

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2023-00614

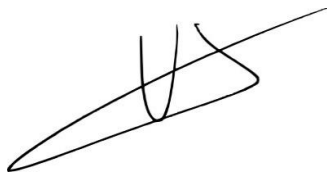
PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 23 DE AGOSTO DE 2023

ANEXOS VIRTUALES: los anunciados.

Le informo que, consultada la base de datos del Despacho, no se halló que, a la fecha, los demandados hayan sido admitidos en procesos de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

De otro lado, le informo que, revisados los antecedentes de la apoderada judicial de la parte actora, abogada ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no tiene sanciones vigentes.

Sírvase proveer. Manizales, 5 de septiembre de 2023.



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO Nro. 2205
Proceso: VERBAL S. RIA
Demandante: QUIMBAYA PROPIEDAD RAIZ S.A.S
Demandados: ROGELIO AGUDELO MARTÍNEZ (CC. 10.274.479) y JHONATAN CAMILO TABARES LÓPEZ (CC. 1.053.825.690).
Radicado: 17001-40-03-012-2023-00614-00

I. CONSIDERACIONES

1. Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

- 1.1. Como los linderos del inmueble arrendado, que hace parte de una copropiedad, están referidos en la EP 1057 del 9/06/2020, la cual fue aportada, pero de manera incompleta; pues dichos linderos hacen referencia a unos puntos contemplados en el plano de esa PH; por ende, se allegará el plano, donde se pueda establecer de manera inequívoca la individualización del inmueble arrendado ante una eventual orden de entrega; ello en concordancia con el art. 82 numeral 11 y 83 CGP.
- 1.2. Deberá allegarse el contrato de arrendamiento suscrito por el arrendador (numeral 1º del art. 384 CGP, numeral 11 art. 82 CGP).
- 1.3. Informará cuál es la cuantía exacta del proceso conforme los arts. 26 y 82 CGP.
- 1.4. Aportará caución por el 20% de las sumas adeudadas en aras de habilitar las medidas cautelares (art. 590 CGP, en concordancia con art. 384 ibídem).

De no aportar dicha caución, se entenderá que no se cumplen los requisitos para el decreto de la medida cautelar (numeral 7 art. 384 CGP); por ende, aportará la

constancia de envío de la demanda con sus respectivos anexos a los demandados a las direcciones electrónicas aportadas con la demanda; así como del escrito de subsanación y sus anexos, conforme el art. 6º de la ley 2213 de 2022.

Consecuente con lo anteriormente anotado, se inadmitirá la demanda y deberá entonces la parte actora subsanar tal irregularidad y para ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

La corrección de la demanda deberá integrar en un nuevo escrito la demanda y la subsanación, acatando los señalamientos que preceden; además, deberá allegar los anexos que resulten apropiados de cara a la corrección ordenada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de la referencia, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR especialmente a la parte actora que para la corrección de la demanda debe integrar en un nuevo escrito la demanda y la subsanación, pudiendo inclusive sustituirla, además, deberá allegar los nuevos anexos que resulten apropiados de cara a la corrección ordenada.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la activa, a la abogada ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ



Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09b95f2b4d44b04b288319dd0e8f0a661eb8cf3ae76673ad445d7579202e95d4
Documento generado en 05/09/2023 02:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>